

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0092/2015
La Paz, 30 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DAVILA" (en adelante la Estación) cursante a fs. 40 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2335/2012 de 07 de septiembre de 2012 (RA 2335/2012), cursante de fs. 33 a 38 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 18 de agosto de 2010 a horas 11.10 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003495 de 18 de agosto de 2010" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 6 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Fredy Espinoza. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ N° 439/2010 de 19 de agosto de 2010 (Informe Técnico) concluyó que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil con una manguera fuera de norma conforme señala el Reglamento para Construcción y Operación en Estaciones de Servicio de Combustible Líquido aprobado por el decreto 24721, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 20 de abril de 2012, cursante de fs. 07 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DAVILA", (...) por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento modificado".

Que mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2012, cursantes de fs. 12 a 13 de obrados, la Estación presentó sus descargos negando haber incurrido en la comisión del cargo formulado en su contra, presentando como prueba documental copias de certificaciones emitidas por IBMETRO, cursantes de fs. 14 a fs. 17 de obrados.

Que por memorial de 26 de julio de 2012, cursante de fs. 26 a 29 de obrados, el recurrente ratifica los argumentos de su defensa, señalando que se habría vulnerado el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 2335/2012 de 07 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de abril del 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "DAVILA" (...), por ser responsable de comercializar combustibles líquidos con volúmenes alterados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 69, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos...".

1 de 5

Que dicha RA 2335/2012 fue notificada el 18 de septiembre de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 39 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 17 de octubre de 2012, cursante a fs. 43 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 14 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 69 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 16 de julio de 2013 cursante de fs. 59 a 60 de obrados, la Estación complementa los argumentos presentados dentro del presente recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 03 de octubre de 2012 y memorial de 31 de octubre de 2012 y 16 de julio de 2013, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que se habría incumplido lo prescrito por el artículo 81 de la Ley N° 2341, toda vez que no sería de su conocimiento la determinación expresa por la cual se habría designado al funcionario responsable de la tramitación del presente procedimiento sancionador, quien debería ser también responsable de reunir todas las actividades preliminares necesarias.

Al respecto, cabe manifestar que la disposición legal citada por el recurrente, no establece la obligación de notificar al mismo con instrumentos por los cuales se designó al funcionario responsable de las diligencias preliminares, debiendo aclararse además que se ha cumplido a cabalidad con el artículo observado, en el entendido de que antes del inicio del presente proceso sancionatorio, se procedió a reunir las actuaciones preliminares necesarias.

2. La recurrente manifiesta que es imprescindible conocer los fundamentos técnicos en los que se basa el auto de cargos, afirmando que no se le habría hecho conocer los antecedentes del mismo, agregando que en el Certificado N° 028741 emitido por IBMETRO posteriormente a la inspección realizada por la ANH, se establece que realizada la verificación de la manguera precintada, no se hizo ajustes ya que la misma dio una lectura de -20 ml en las tres pruebas, por lo cual afirma que el día de la inspección la ANH habría utilizado un medidor volumétrico que no se encontraba en buen estado o el personal que realizó la inspección no contaba con conocimientos idóneos para esas operaciones.

En cuyo mérito, corresponde señalar que conforme consta de la diligencia de notificación cursante a fs. 11 de obrados, se puede establecer que el administrado fue debidamente notificado con el Informe Técnico y el Protocolo, acreditándose que tuvo conocimiento de los actos y criterio técnico que sirvieron de base para el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, máxime si se considera que el protocolo incluso lleva el sello de la Estación, por cuanto se puede evidenciar que la afirmación realizada por la recurrente en sentido de que no tuvo conocimiento de los antecedentes no condice con la verdad.

Respecto al Certificado N° 28741 emitido por IBMETRO el 25 de agosto de 2010, cabe aclarar que al ser evidente que el mismo data de fecha posterior a la inspección realizada por la ANH, no desvirtúa los datos insertos en el Informe Técnico y el Protocolo, máxime si se considera que en éste último documento, cursa la firma de un funcionario de la Estación,

2 de 5

lo que acredita su conformidad con las observaciones realizadas en el mismo, y por consiguiente el reconocimiento de la comisión de la infracción por parte de la recurrente.

Con referencia a la afirmación de que el día de la inspección la ANH habría utilizado un medidor volumétrico que no se encontraba en buen estado o el personal que realizó la inspección no contaba con conocimientos idóneos para esas operaciones, las mismas son especulaciones que no tendrían mayor respaldo, entrando en el campo de la subjetividad, por lo cual cabe señalar que al ser un deber de la Administración Pública el de regirse por el principio de la verdad material en este tipo de casos, no correspondería realizar mayores consideraciones al respecto, más aún si se toma en cuenta que la Estación no realizó observación alguna al respecto a momento de suscribir el Protocolo.

3. La recurrente señala que la Resolución Administrativa impugnada no es clara, toda vez que no identifica expresamente cuál sería la manguera a través de la cual se habría cometido la infracción, vulnerando el Debido Proceso.

En cuyo mérito, corresponde señalar que conforme consta de la revisión del Protocolo, la recurrente no puede alegar que desconocía cuál era la manguera infractora, en el entendido de que al haber firmado uno de sus funcionarios el referido documento y al haber estado presente durante la inspección realizada por la ANH, se acredita que tuvo pleno conocimiento de cuál era la manguera observada, máxime cuando la misma fue precintada y la Estación señala en su recurso que la manguera a través de la que se habría detectado la comisión de la infracción, en fechas posteriores estaba expendiendo dentro del margen legal permitido por lo cual IBMETRO no habría tenido que ajustarla, acreditándose de este modo que no existió la pretendida indefensión o vulneración al debido proceso, en el entendido de que el administrado tuvo conocimiento desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio, respecto a la individualización e identificación clara y precisa de la manguera que estaba expendiendo combustibles líquidos fuera del rango legal permitido.

En ese mismo sentido, cabe manifestar que la Resolución Administrativa impugnada en diferentes partes de su contenido hace alusión clara y específica respecto a la manguera a través de la cual la Estación habría cometido la infracción, aclarando además el número de precinto de la misma, por lo cual se puede establecer que ésta fue debidamente individualizada e identificada.

4. La recurrente manifiesta que la Resolución Administrativa impugnada carece de motivación o valoración de los descargos o pruebas presentadas, limitándose a realizar una apreciación escueta, agregando que es inadmisibles que como valoración de la prueba de descargo sea suficiente que un representante de la Estación participe de la inspección de la ANH para que se tenga por probada la infracción, acotando que la participación no significa verificación menos corroboración.

En ese contexto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias

3 de 5

Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que los Certificados presentados como descargo, datan de fechas anteriores y posteriores a la inspección realizada por la ANH, por lo cual éstos no desvirtúan los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, siendo además que de la revisión de la RA 2335/2012, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, que en la parte considerativa realizó el análisis de los Certificados de IBMETRO presentados por el administrado.

Respecto al hecho de que el administrado cuestione la acreditación de la infracción, cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: "La actividad administrativa se registrará por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario". (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que tanto el Protocolo como el Informe Técnico emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos conforme a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba comercializando combustibles líquidos en volúmenes fuera de norma, aspecto que no ha sido desvirtuado por la prueba que el Administrado habría presentado a lo largo del presente proceso, no habiéndose declarado probada la comisión del cargo en base a la participación de un representante de la Estación en la inspección realizada por la ANH conforme el administrado pretende erróneamente, sino en base a los referidos instrumentos.

5. La recurrente señala que la máquina se encontraba en perfectas condiciones y sin ninguna alteración, considerando que la ANH después de realizado el control el 18 de agosto de 2010 encontró posteriormente en fecha 06 de diciembre de 2010 conforme al Protocolo N° 004617 que la misma máquina con precinto N° 7553 daba lecturas dentro de norma, sin que IBMETRO haya ajustado la misma, por lo que afirma que se demostraría que las lecturas de 18 de agosto de 2010 no habrían sido debidamente tomadas al no poder existir diferencias tan notables entre una lectura y otra, lo cual afirma, sería respaldado por las demás inspecciones que realizó la ANH posteriormente.

En cuyo mérito, corresponde señalar que como se aclaró anteriormente, el cargo fue declarado probado en base al Protocolo y al Informe Técnico descritos ut supra, por lo cual al gozar los mismos de plena validez, presumiéndose por ciertos los datos insertos en éstos, se puede establecer que el 18 de agosto de 2010, la manguera con el número de precinto 7553 estaba expendiendo combustibles líquidos en volúmenes fuera de norma, no teniendo las inspecciones realizadas en meses posteriores mayor relevancia a objeto de desvirtuar la comisión de esta infracción.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2335/2012 de 07 de septiembre de 2012, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 2335/2012 de 07 de septiembre de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

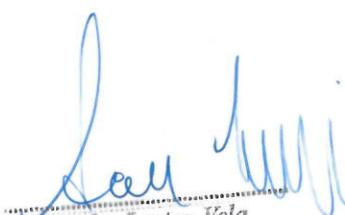
RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DAVILA", contra la Resolución Administrativa ANH N° 2335/2012 de 07 de septiembre de 2012, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS